

comunicados por las Juntas Territoriales lo participarán, mediante resolución razonada, a dichas Juntas, las cuales emitirán dictamen técnico, que servirá de base para la adopción de la decisión definitiva por los Consorcios.

d) Si los Consorcios mantuviesen sus discrepancias, la cuestión será sometida, por conducto de la Junta Territorial, a la Comisión Superior competente y los acuerdos quedarán en suspenso en espera del correspondiente pronunciamiento.

e) La Comisión Superior competente aprobará, en el plazo de tres meses, el acuerdo definitivo y lo notificará a la Junta Territorial y al Consorcio correspondiente, para su aplicación.

Art. 8.º 1. Los Servicios de Catastros de Rústica y Urbana de la Inspección Central recibirán copia de los planes anuales de trabajos aprobados por los Consejos de Dirección de los Consorcios, a efectos de coordinación, de seguimiento y de confección de la estadística nacional.

2. La Sección de Fotografía Aérea y Planimetría de la Inspección Central continuará suministrando a los Consorcios las ampliaciones que les sean solicitadas, a las tarifas oficiales del archivo de vuelo que custodia, y coordinará con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación la confección de cartografía de cualquier clase, con el fin de evitar duplicidades en su contratación.

Análogamente, por la expresada Sección se coordinarán los planes de vuelo que se proyecte contratar por los Consorcios, para que, a la vista de las características técnicas, puedan utilizarse, si procede, los disponibles en otros Organismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las Comisiones Superiores de Coordinación y Asesoramiento de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, creadas por Resolución de 21 de marzo de 1977.

Segunda.—Las Comisiones a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden se constituirán en el plazo de un mes, a partir de su vigencia.

Tercera.—En el caso de que no fuese posible proveer las ponencias y vocalías mencionadas en el artículo 3.º, apartado A), párrafos a) y b), y apartado B), párrafos a) y b), de esta Orden, con funcionarios de los Cuerpos citados en ellos, dichos Ponentes y Vocales se designarán, en la forma prevista en tal artículo, de entre el personal perteneciente a los Consorcios correspondientes que esté en posesión de los mismos títulos superiores de Ingeniero Agrónomo o de Montes y de Arquitecto, respectivamente, que los miembros de aquellos Cuerpos.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la de este Departamento de fecha 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3494

RESOLUCION de 4 de febrero de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 60.500 millones de pesetas, al 12,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1981, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada de 6 de octubre de 1981, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 34.750.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales y 34.750.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie B, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: El 50 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 4 de febrero de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3495

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de Transferencia en materia de tiempo libre.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoriza a este Departamento ministerial para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto.

El artículo 7.º del citado Real Decreto suprime el Organismo autónomo Instituto Social del Tiempo Libre, creando una Comisión encargada de la transferencia de los Centros del mismo a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales.

Con independencia de esta función de transferencia, a fin de continuar una serie de prestaciones a los trabajadores españoles y sus familias y, asimismo, evitar los perjuicios a los administrados que ocasionaría la interrupción de las relaciones jurídicas generadas por acciones ya emprendidas, resulta necesario regular las consiguientes actividades complementarias que, con carácter transitorio, habrá de seguir desempeñando la Comisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Transferencia creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, y que estará integrada con personal dependiente del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre, tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá las funciones señaladas al Director del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, y la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2. El titular de la Secretaría General del extinguido Organismo, que actuará como Vicepresidente de la Comisión y desempeñará las funciones de Secretaría de la misma, cuidando de impulsar la ejecución de sus acuerdos. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los titulares de las antiguas Secciones del Instituto, que actuarán como Vocales de la Comisión, encargándose de las áreas de actuación que respectivamente venían desempeñando mientras su funcionamiento resulte necesario en el marco de actividades de la Comisión.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.

Los actuales titulares de puestos de Asesor Técnico y de unidades de nivel inferior a Sección, a que se refiere la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980, se integrarán en la Comisión de Transferencia en directa dependencia de su Presidente, que les asignará los cometidos que en cada momento requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión.

Art. 2.º La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de los fines que le confiere el Real Decreto antes citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de los Centros y actividades del extinguido Instituto a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, a las Entidades Locales.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al citado proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y de la atribuidas a los órganos superiores del Departamento.

c) La formación de las relaciones de elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con los Centros.

d) La consecución de todas aquellas acciones programadas o en curso de ejecución cuya interrupción pudiera lesionar intereses de los trabajadores o usuarios de los Centros o, en su caso, afectar derechos derivados de relaciones jurídicas ya constituidas.